



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

191/2017

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

03 de febrero de 2017Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**22 de marzo de 2016****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Me causa agravio la omisión de contestar expresamente lo que le pregunté, puesto que únicamente se ciñe a decirme que todos esos datos los puedo consultar en su página virtual, sin darme siquiera el enlace concreto en el cual pueda consultar cada respuesta concreta, puesto que únicamente me remite a la página de inicio del Consejo de la Judicatura.

Así mismo, la información es concretamente referida al mes de Diciembre de 2016 dos mil dieciséis y al mes de Enero de 2017 dos mil diecisiete, lo que seguramente tienen desactualizado en su página virtual.

Por lo que el sujeto obligado me causa agravio al no respetar mi derecho humano de acceso a la información pública y pretender evadir el mismo con direcciones electrónicas que ni siquiera contestan concretamente mis preguntas..." (sic)

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Se determina **fundado** el agravio del recurrente, y se **requiere** para que entregue la información solicitada o proporcione con precisión la ubicación electrónica en la que puede ser consultada la información.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 191/2017

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO

RECURRENTE: **Óscar Rodríguez Flores**

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 191/2017, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a través del cual requirió la siguiente información:

"Le solicito copia escaneada de la plantilla laboral que integra el Juzgado de Control y Juicio Oral Especializado en Violencia contra las Mujeres del Primer Distrito Judicial, RELATIVA AL MES DE DICIEMBRE DE 2016 Y AL MES DE ENERO DE 2017.

¿A cuánto asciende el salario neto de cada uno de sus integrantes?

¿Cuándo vence el nombramiento de cada uno de sus integrantes?"(sic)

2. El sujeto obligado con fecha 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a través del Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"... Por lo que en respuesta a su solicitud, y de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me permito informarle que éstos datos se encuentran publicados para su consulta en la página virtual oficial del Consejo de la judicatura en: <http://cjj.gob.mx/>...."(sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano presentó recurso de revisión vía sistema infomex, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...Me causa agravio la omisión de contestar expresamente lo que le pregunté, puesto que únicamente se ciñe a decirme que todos esos datos los puedo consultar en su página virtual, sin darme siquiera el enlace concreto en el cual pueda consultar cada respuesta concreta, puesto que únicamente me remite a la página de inicio del Consejo de la Judicatura.

Así mismo, la información es concretamente referida al mes de Diciembre de 2016 dos mil dieciséis y al mes de Enero de 2017 dos mil diecisiete, lo que seguramente tienen desactualizado en su página virtual.

Por lo que el sujeto obligado me causa agravio al no respetar mi derecho humano de acceso a la información pública y pretender evadir el mismo con direcciones electrónicas que ni siquiera contestan concretamente mis preguntas...” (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido a través del sistema Infomex, el día 03 tres de febrero del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 191/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. Mediante acuerdo fechado el día 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 07 siete del mismo mes y año; visto su contenido se dio cuenta que el día 02 dos de febrero del presente, se recibió a través del sistema infomex, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **191/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. De la misma forma, analizado que fue el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los ismos se tomaron como pruebas aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso

de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Finalmente, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación del recurso de revisión de mérito, dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera efectos la correspondiente notificación.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas partes el día 16 dieciséis de febrero del año en curso, a través del sistema infomex, mediante oficio **CVR/144/2017**, ello según consta a foja 10 diez respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número 446/2017, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 22 veintidós de febrero del presente año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:

01810
OF. 446/2017, REEV. 191/2017
NUMERO DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
DEPENDENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO

CONSEJO DE LA JUDICATURA
ESTADO DE JALISCO

CONSEJO DE LA JUDICATURA
ESTADO DE JALISCO

7 firmas con sellos
2 hojas originales

PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL ITEI
PRESENTE

DR. ALBERTO RAMOS CURIEL, en mi carácter de Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con domicilio para recibir notificaciones en las instalaciones del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, ubicadas en la calle Degollado No. 14, colonia Centro, en esta ciudad, así como correo electrónico transparencia@ejg.jalisco.gob.mx. De conformidad con lo establecido por los artículos 101, 102, 103 punto 3 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del Reglamento de la ley en materia, me presento en tiempo y forma a rendir **INFORME EN CONTESTACION** al Recurso de Revisión 191/2017, notificado por sistema INFOMEX, mediante oficio CVR/144/2017 recibido en esta Dirección el día 16 de febrero del 2017, presentando por el C. Superintendente, respetando a este Sujeto Obligado dentro del término de 3 días para rendir **INFORME EN CONTESTACION** del recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente comparezco a:

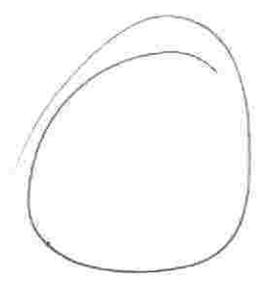
EXPONER:

Que mediante las constancias que se anexan al presente informe y que se describirán con posterioridad, me presento a rendir **INFORME EN CONTESTACION** al Recurso de Revisión 191/2017 en el cual se clasificó desde este momento, que este Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco como Sujeto Obligado, recibí solicitud de información del recurrente, así como las gestiones realizadas para con las oficinas generadoras o procedentes de la información solicitada, recibí comunicaciones internas, tanto respuestas debidamente fundadas y motivadas, en sentido **AFIRMATIVO**, por lo cual se manifestó la conducente respecto de la solicitud planteada por recurrente, respetando con lo ordenado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para sustentar mi dicho, se relatan los siguientes:

HECHOS:

I. La Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, recibió solicitud de información por sistema



CONSEJO DE LA JUDICATURA
ESTADUAL DEL ESTADO DE JALISCO

NUMERO OF 446/2017, R.REV. 0191/2017
DEPENDENCIA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO

CONCLUSIONES

- I. De los hechos relatados se advierte que esta Dirección cumplió oportunamente con el procedimiento de acceso a la información pública, toda vez que recibió solicitud de información del solicitante, admitió dicha solicitud, inició las comunicaciones internas, respondió en tiempo y forma, le notificó vía correo electrónico al recurrente, tal y como consta en las constancias que se presentan.
- II. Con base a las comunicaciones internas, se emitió y notificó RESPUESTA en sentido AFIRMATIVO, otorgando el acceso a la información solicitada, por las razones expresadas por cada uno de los sujetos obligados, no existiendo omisión alguna por parte de esta Dirección.
- III. Por lo tanto se concluye que esta autoridad cumple con la totalidad del procedimiento de acceso a la información pública, en tiempo y forma, el sentido de la respuesta fue AFIRMATIVO, de acuerdo a los fundamentos creados en el cuerpo de la referida respuesta, de acuerdo a las obligaciones y atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se desprende de la respuesta referida en el cuerpo del presente informe, por lo que el recurso de revisión en comento, debe declararse infundado.

De la exposición realizada y para someter los hechos relatados, en cumplimiento de los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, presento las posibles discusiones públicas consistentes en:

1. Copia simple de la solicitud de información.
2. Copia del oficio 119/2017 EXP. 48/2017 como parte de las comunicaciones internas, dirigido a la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas.
3. Copia del oficio DPAF/124/2017, firmado por el Director de Planeación, Administración y Finanzas, el Lic. Juan Diego Omar Martínez Delgado.
4. Copia de respuesta y su respectivo acuse de recibido de notificación, contenida en el oficio 236/2017 EXP. 48/2017 de fecha 25 de Noviembre de 2016, enviado a través de correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, entrego en tiempo y forma, respetuosamente solución.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
ESTADUAL DEL ESTADO DE JALISCO

NUMERO OF 446/2017, R.REV. 0191/2017
DEPENDENCIA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO

1. Se me tenga rindiendo INFORME en contestación a la admisión del recurso de revisión 0191/2017, en tiempo y forma.
2. Se valore el contenido del INFORME EN CONTESTACION, así como las pruebas aportadas en el periodo de instrucción del presente Recurso.
3. Se confirme la respuesta del sujeto obligado, se declare infundado el recurso de revisión en comento.
4. Se tenga como asunto concluido.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, A 28 DE FEBRERO DEL 2017

DR. ALBERTO RAMOS CUBEL
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO

." (sic)

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente con fecha 28 veintiocho de febrero del presente año, a través del sistema infomex, ello según consta a foja 26 veintiséis de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

7. Por último, el día 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, no hizo manifestación alguna respecto al contenido del oficio 446/2017 y sus anexos, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el cual fue notificado el día 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente medio de impugnación las manifestaciones antes descritas, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 02 dos de febrero de 2017 dos mil

diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 01 uno de febrero del año en curso, por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado a través del sistema informex el día 02 dos de febrero del año curso.
- b) Acuse de la solicitud de información remitida vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con fecha 19 diecinueve de enero del año en curso, registrada bajo el folio 00241717.
- c) Copia simple del oficio 036/2017, suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
- d) Copia simple del historial del Sistema Infomex, Jalisco, correspondiente al folio 00241717.

Por parte del sujeto obligado:

- e) Acuse de la solicitud de información remitida vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Consejo de

la Judicatura del Estado de Jalisco, con fecha 19 diecinueve de enero del año en curso, registrada bajo el folio 00241717.

- f) Copia certificada del oficio 139/2017, suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
- g) Copia certificada del oficio DPAF/124/2017, suscrito por el Director de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
- h) Copia certificada del oficio 236/2017, suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
- i) Copia certificada del historial del Sistema Infomex, Jalisco, correspondiente al folio 00241717.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes, correspondientes a los incisos a, b, c, d, e, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia, en lo que respecta a los incisos f, g, h, i, al ser ofertados en copia certificada, serán considerados prueba plena.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste: *"...Me causa agravio la omisión de contestar expresamente lo que le pregunté, puesto que únicamente se ciñe a decirme que todos esos datos los puedo consultar en su página virtual, sin darme siquiera el enlace concreto en el cual pueda consultar cada respuesta concreta, puesto que únicamente me remite a la página de inicio del Consejo de la Judicatura.*

Así mismo, la información es concretamente referida al mes de Diciembre de 2016 dos mil dieciséis y al mes de Enero de 2017 dos mil diecisiete, lo que seguramente tienen desactualizado en su página virtual.

Por lo que el sujeto obligado me causa agravio al no respetar mi derecho humano de acceso a la información pública y pretender evadir el mismo con direcciones electrónicas que ni siquiera contestan concretamente mis preguntas...” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, anexó el oficio suscrito por la Directora de Administración del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, mediante el cual manifestó:

“...I.- De los hechos relatados se advierte que esta Dirección cumplió oportunamente con el procedimiento de acceso a la información pública, toda vez que se recibió solicitud de información del solicitante, admitió dicha solicitud, inicio la comunicaciones internas, respondió en tiempo y forma, se notificó vía correo electrónico al recurrente, tal y como consta en las constancias que se presentan.

II.- Con base a las comunicaciones internas, se emitió y notifico RESPUESTA en sentido AFIRMATIVO, otorgando el acceso a la información solicitada, por las razones expresadas por cada uno de los sujetos obligados, no existiendo omisión alguna por parte de esta Dirección.

III.- Por lo tanto se concluye que esta autoridad cumple con la totalidad del procedimiento de acceso a la información pública, en tiempo y forma el sentido de la respuesta fue AFIRMATIVO, de acuerdo a los fundamentos citados en el cuerpo de la referida respuesta, de acuerdo a las obligaciones y atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se desprende de la respuesta referida en el cuerpo del presente informe, por lo que el recurso de revisión en comento, debe declararse infundado...” (sic)

De lo antes manifestado, se advierte que el sujeto obligado a través de la respuesta emitida, informó que la información solicitada podía ser consultada en el sitio electrónico [htt://cjj.gob.mx/](http://cjj.gob.mx/) esto con fundamento en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Si bien es cierto, el sujeto obligado señala la página de internet en la que puede encontrarse la información, también lo es, que no precisó el sitio o apartado dentro de su página web, en el cual puede consultar todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, o en su defecto las ligas en las cuales puede el recurrente consultar la información solicitada.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles

contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere una nueva respuesta a través de la cual se entregue la información solicitada o en su defecto señale con precisión el sitio electrónico en el cual puede ser consultada la información solicitada, precisando el o los apartados dentro de su página web, en el cual puede consultar todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información o en su defecto las ligas en las cuales puede el recurrente consultar la información solicitada. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere una nueva respuesta a través de la cual se entregue la información solicitada o en su defecto señale con precisión el sitio electrónico en el cual puede ser consultada la información solicitada, precisando el o los apartados dentro de su página web, en el cual puede consultar todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información o en su defecto las ligas en las cuales puede el recurrente consultar la información solicitada. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 191/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 22 VEINTIDOS DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. _____

CAYG